



San Andrés, Isla, Octubre Veintisiete (27) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	Demanda Verbal de Impugnación de Asamblea.
Radicado	88-001-31-03-001-2023-000102-00.
Demandante	Sociedad Revmar SAS. Nit. 9007455028.
Demandado	Cooperativa Multiactiva De Buses Urbanos de San Andrés. Nit. 8001006680.
Auto Interlocutorio No.	350

Procede el despacho, a pronunciarse sobre el impedimento declarado por la titular del **Juzgado Segundo Civil del Circuito** de esta localidad, mediante **providencia** de fecha **octubre Once (11) de 2023**<pdf. 08. Carpeta 01ExpedienteRemitido>, quien adujo como causal de impedimento, lo previsto en el *numeral 9º del artículo 141 del C. G. del P.*, *‘debido al grado de amistad que existe entre la Representante Legal y mandataria judicial del extremo activo y la titular de este ente judicial.’* Expresa que sostiene una relación de amistad íntima con la doctora Newball Wilson, con quien frecuentemente departe, realiza múltiples actividades, como salir a comer, pasear, ir de comprar, entre otras varias actividades, hasta el punto que han interactuado y formado lazos familiares con sus núcleos familiares, lo que, *‘ha hecho eclosionar en esta Funcionaria un profundo sentimiento de afecto hacia la Doctora NEWBALL WILSON, similar al que normalmente se posee frente a los parientes más cercanos.’* Bajo tales afirmaciones, con fundamento en las premisas del inciso 1º del artículo 140 *ibidem*, se declara impedida para conocer del presente trámite. Que, en caso de no aceptarse, desde ya provoca el conflicto de competencia para que sea desatado por el superior funcional.

La figura del impedimento permite que el Juez al que le corresponde un proceso, se separe de su conocimiento, si considera que existen límites legales que le imposibilitan actuar con imparcialidad e independencia. Tales límites se encuentran descritos en la ley de manera taxativa.

Ahora bien, las causales de recusación están instituidas por el legislador para mantener la imparcialidad de los funcionarios en la recta administración de justicia, con el sano propósito de evitar que las decisiones judiciales se vean desviadas por intereses ajenos al decoro, a la equidad y a la objetividad que deben presidir sus decisiones.

En virtud a lo anterior, este despacho judicial aceptará el impedimento declarado por la Juez Segundo Civil del Circuito de esta ciudad.

Sentado lo anterior, ocupa nuestra atención, decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda.

A *prima facie*, se verificará si la demanda fue presentada dentro del término establecido en el artículo 382 del C. G. del P., que preceptúa: “La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, **solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción**].

En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale.” (Negritillas, subrayas y corchete, fuera del texto).



Revisada la actuación, vemos, que fue formulada dentro del término legal establecida por la norma reseñada, ya que, el Acta No. 001 del 31 de marzo de 2023 de la Asamblea de Asociados – Reunión Ordinaria de la Cooperativa demandada, fue inscrita en la Cámara De Comercio de ésta Ínsula, el 04 de agosto de 2023<pdf. 07> y la demanda fue enviada al email de la Oficina Coordinación Administrativa Servicios Judiciales, el 03 de octubre de 2023, conforme se visualiza en el pdf. 01 – fl. 3., esto es, dentro del término estipulado por la citada norma.

Ahora bien, se procederá a su inadmisión, en virtud que:

1. No se acompañó con la demanda, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, el envío previo por medio electrónico o físico, de copia de ella y de sus anexos, a la cooperativa demandada. Tampoco se solicitó, medidas cautelares previas.

El artículo 82 – 11º del C. G. del P., señala: **“Requisitos de la demanda.** “Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...). **11. Los demás que exija la ley.”**

El artículo 90 del C. G. del P., instruye que, mediante auto no susceptible de recurso, se declarará inadmisile la demanda, **“1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañan los anexos ordenados por la ley.”**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE

- 1.-** Declarar fundado el impedimento manifestado por el Juez Segundo Civil del Circuito de esta localidad, para conocer de este proceso.
- 2.-** Avocar su conocimiento. *Comuníquese a la funcionaria impedida.*
- 3.-** Inadmitir la presente demanda.
- 4.-** Conceder a la parte actora, el término de **cinco (05) días** para que subsane los defectos de que adolece. <Art.90 C. G. del P.>
- 5.-** Reconocer personería adjetiva a la abogada **ORMA NEWBALL WILSON** en su calidad de representante legal y apoderada judicial de la Sociedad **REVMAR SAS.**, para actuar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.



Juzgado Primero Civil del Circuito de San
Andrés, Providencia y Santa Catalina.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

El **auto** anterior se **notifica** en el **Estado**
No.____028____.
De fecha 8/nov/2023

KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.
Secretaria.